

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

TEE-PES-49/2021.

DENUNCIANTE: Jorge Alberto Barraza Loya, Representante propietario del Partido Acción Nacional.

DENUNCIADO: Heriberto Castañeda Ulloa.

MAGISTRADO PONENTE¹: Rubén Flores Portillo

Tepic, Nayarit, uno de junio del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de la infracción electoral denunciada.

GLOSARIO

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
IEEN: Instituto Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. **Escrito dirigido al consejero presidente del IEEN.** El dieciocho de mayo del presente año el Licenciado Jorge Alberto Barraza Loya, en su carácter de Representante propietario de Partido Acción Nacional, presentó denuncia en contra de Heriberto Castañeda Ulloa, como responsable de hechos que

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Hugo de la Rosa

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

presumiblemente constituyen actos violatorios de la normatividad electoral , relativos a la prohibición expresa para los candidatos de hacer “entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.”

Instrucción en el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit.

2. **Registro y reserva de admisión.** El diecinueve de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibida la denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-CMEXAL-PES-001/2021 y determinó reservarse sobre la admisión o desechamiento, hasta tener más elementos para pronunciarse al respecto.
3. **Diligencias Preliminares.** El mismo diecinueve de mayo, mediante oficio IEEN/CMEXAL/405/2021 la autoridad instructora solicitó al Auxiliar Administrativo del Consejo Municipal Electoral de Xalisco, la realización de diligencias preliminares con el objeto de evitar la pérdida, alteración o menoscabo de los elementos relacionados con la denuncia, específicamente en el ejercicio de la atribución de Oficialía Electoral para que de fe de hechos sobre el contenido de las páginas web, correspondientes a los localizadores uniformes de recursos CURL (por sus siglas en inglés) que fueron precisados por el denunciante.
4. **Admisión y emplazamiento.** El veinte de mayo, se dictó acuerdo admisión y se ordenó emplazar y correr traslado de la denuncia a Heriberto Castañeda Ulloa, a la audiencia de pruebas y alegatos.



5. **Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el veintidós de mayo.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

6. **Recepción y turno.** El veintitrés de mayo, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y ordenó su registro con la nomenclatura TEE-PES-49/2021, y acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo.
7. **Radicación y cierre de instrucción.** El Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

8. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de la comisión de conductas que contravienen las normas constitutivas a la normativa electoral.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

9. Los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionador es que el día 17 de mayo del 2021, a través de la página de Facebook "Mi bello Xalisco" con link <https://www.facebook.com/MiBelloXalisco/> hizo dos publicaciones en las que textualmente manifestaban:

1. "PANTANAL TENÍA DÍAS SIN AGUA. Y Heriberto Castañeda apoyo para resolver ese problema. Excelente amigo Heriberto Castañeda por tu gestión y buena voluntad para la gente bella de nuestro PANTANAL."

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

2. "PANTANAL YA TIENE AGUA GRACIAS A LA GESTIÓN DE HERIBERTO CASTAÑEDA".

Con fecha 17 de mayo de 2021 la página de Facebook "Comité de Agua Potable Pantanal" página que el denunciante refiere que es una página oficial utilizada para informar los trabajos de dicho comité, con enlace.

<https://www.facebook.com/comité.aguapotable.3532>.

Así mismo hizo dos publicaciones:

1. *Es una imagen en la que se identifica claramente a HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA vistiendo una camisa que lo identifica como candidato a la presidencia del municipio de Xalisco de la coalición "Juntos Haremos Historia" que trae además los logos de la coalición, en esta imagen sale acompañado de otra persona que no se puede identificar con exactitud quien es, y a la vez se genera una etiqueta a una persona de nombre de usuario Héctor A. Dolores Virgen, a dicha imagen publicada la acompaña el siguiente mensaje; GRATA SORPRESA AL RECIVIR (sic) al candidato de morena Heriberto Castañeda y brindar apoyo a nuestra comunidad.. Nos apoyó con lo que faltaba para pagar los recibos... ya no ajustamos y ya podremos reestablecer (sic) el servicio del agua potable. Eso se llama actuar ante el problema no prometer. y en lo personal agradecerle a este cabrón (sic) su gran apoyo que siempre nos ha brindado.*
2. *La segunda es un posteo que textualmente dice:
"No comiencen(sic) a malinterpretar lo que le aviso.. solo es información. solo fue apoyo para completar el recibo y tengamos agua."*

TERCERA. Contestación a la denuncia.

10. Heriberto Castañeda Ulloa, se pronunció al respecto de los hechos materia del presente procedimiento, sustancialmente en los siguientes términos:

- *En cuanto a los hechos señalados como el número 1. Así como el inciso a) y b). Ni se afirma ni se niega por no ser hechos atribuibles a mi persona, en virtud de que fueron publicados por una página de Facebook, que no pertenece a mi dominio ni mucho menos es administrada por el suscrito,*

ni por personal bajo mi mando, así mismo, no tienen autorización alguna para publicar mi imagen personal.

- *En cuanto a los hechos señalados con el número 2. Ni se afirma ni se niega por no ser hechos atribuibles a mi persona, en virtud de que fueron publicados por una página de Facebook, que no pertenecen a mi dominio ni mucho menos es administrada por el suscrito, ni por personal bajo mi mando, así como tampoco tienen autorización alguna para publicar mi imagen personal.*

Respecto al inciso a y b, en ningún momento pueden ser atribuibles a mi persona en primer término, porque el denunciante en dichos apartados únicamente manifiesta una serie de publicaciones de la red social denominada Facebook, y en ningún momento manifiesta cual es la conducta que supuestamente lleve a cabo en donde se me acusa además de que dichas publicaciones fueron realizadas por un tercero.

CUARTA. Pruebas.

11. En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

1- Técnicas:

- a) Consistente en una captura de pantalla que se adjunta como prueba 1A a través de una impresión,
- b) Consistente en el enlace <https://www.facebook.com/111976507009454/posts/323329705874132/?d=n> que hace referencia a la publicación de fecha 17 de mayo de 2021.
- c) Consistente en una captura de pantalla que se adjunta a través de una impresión como prueba 1B
- d) Consistente en el enlace <https://www.facebook.com/111976507009454/posts/323334>

505873652/?d=n que hace referencia a la publicación de fecha 17 de mayo de 2021.

e) Consistente en una captura de pantalla que se adjunta como prueba 2A a través de una impresión.

f) Consistente en el enlace <https://www.facebook.com/100025283464017/posts/915953385924102/?d=n> que hace referencia a la publicación de fecha 17 de mayo de 2021

g) Consistente en una captura de pantalla que se adjunta como prueba 2B a través de una impresión.

h) Consistente en el link <https://www.facebook.com/100025283464017/posts/9159786192254912/?d=n> que hace referencia a la publicación de fecha 17 de mayo de 2021.

12. Ofrecidas por el Ciudadano Heriberto Castañeda Ulloa.

a) Documental Pública. Consistente en copia certificada de la INE del demandando.

En cuanto al **desahogo** de pruebas, a la parte denunciante se le admitieron la totalidad de las pruebas como técnicas, y en cuanto al denunciado le fueron admitidas sus pruebas con excepción de la presuncional e instrumental de actuaciones por no encontrarse dentro del catálogo de pruebas admisibles en el Procedimiento Especial Sancionador, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza.

QUINTA. Alegatos.

13. En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por ratificados los alegatos que sustancialmente expusieron las partes al momento de presentar su escrito de denuncia y contestar el mismo.

SEXTA. Estudio de fondo.

14. Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la parte denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la Sanción.

**ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA
CON EL OBJETO DE TENERLOS POR ACREDITADOS.**

15. Conforme a la metodología planteada, es necesario verificar lo que se acredita con los hechos a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

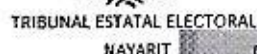
16. Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición, que consiste en que en que todas las partes vienen a beneficiarse o a perjudicarse por igual con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquiera de ellos; principio que resulta aplicable conforme al

criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁴, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”

17. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, el denunciado no reconoció los hechos denunciados al señalar que no eran propios, y aun cuando, los mismos fueron documentados mediante la practicada por el personal autorizado de la autoridad instructora, instrumento que constituyen una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos en la que se refiere.

⁴ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



EXPEDIENTE: IEEN-CMEXAL-PES-001/2021

NÚM. DE OFICIO: IEEN-CMEXAL-OE-0006/2021

FE DE HECHOS

En la ciudad de Xalisco, Nayarit, siendo las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos del día 19 diecinueve del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, la suscrita Licenciada Rosa Isela Méndez Sánchez Auxiliar administrativo del Consejo Municipal Electoral de Xalisco, mediante oficio de delegación número IEEN/CMEXAL/405/2021, procedo a levantar acta circunstanciada de fe de hechos, respecto de la inspección del contenido de los siguientes links o enlaces: _____

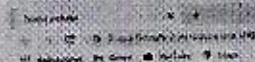
*... personal adscrito a oficialía electoral realice la certificación del contenido de las siguientes ligas de internet.

1. <https://www.facebook.com/111976507009454/posts/323329705874132/?d=n>
2. <https://www.facebook.com/111976507009454/posts/323334505873652/?d=n>
3. <https://www.facebook.com/100025283464017/posts/915953385924102/?d=n>
4. <https://www.facebook.com/100025283464017/posts/915978619254912/?d=n>

Lo anterior, derivado de la solicitud realizada dentro del expediente IEEN-CMEXAL-PES-001/2021. Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 fracción X de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, 3, 8, 9 y 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en cumplimiento a lo ordenado se hace constar lo siguiente:

Que estando constituido en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, sito en Calle Prisciliano Sánchez número 09 colonia Centro, en Xalisco, Nayarit, procedo a ingresar al buscador de internet denominado "Google", apareciendo la pantalla principal de dicho buscador: _____

TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL
NAYABIT



Google

□ **Estimate the impact of the following changes on the demand for each good:**

1	2	3	4	5
Frequency	Mean	Std. Dev.	Minimum	Maximum

Source of funds	Amount (£)	Percentage (%)	Number of respondents
Government	100,000	100	1
Private industry	100,000	100	1
Academic research	100,000	100	1
Other	100,000	100	1

11 22 12 17

Página 9 de 19

Doy cuenta que la diligencia consiste en links o enlaces de la red social conocida como Facebook, motivo por el cual accedí con la cuenta personal "Rosita Méndez Sánchez" para estar en condiciones de desahogar las diligencias de fe pública de perfiles o páginas de la red social Facebook.

1. Acto continuo, ingreso a la primera dirección electrónica proporcionada señalada en la solicitud siendo la siguiente:
<https://www.facebook.com/111976507009484/posts/323329705874132/?d=n>
y procedí a dar fe pública, de su contenido, arrojándome lo siguiente:

El enlace, me dirige a un mensaje al centro de la pantalla en donde se aprecia una imagen en color gris con la figura de un candado y tras de él una hoja de color azul en donde se aprecia el siguiente mensaje "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quien puede verlo o se ha eliminado" apreciándose bajo este mensaje un recuadro en color azul en el cual tiene escrito lo siguiente "Ir a la sección de noticias" posteriormente esta la palabra "volver" y al finalizar "Ir al Servicio ayuda". Tal como se muestra en las imágenes.



Sin más por certificar, se concluye la diligencia respecto al primer link señalado.

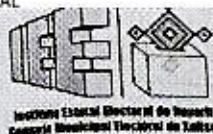
2. Acto continuo, ingreso a la segunda dirección electrónica proporcionada <https://www.facebook.com/111976507009454/posts/323334505873652/?d=n> misma que me arroja el siguiente resultado:

Me dirige a mensaje al centro de la pantalla en donde se aprecia una imagen en color gris con la figura de un candado y tras de él una hoja de color azul en donde se aprecia el siguiente mensaje "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quien puede verlo o se ha eliminado" apreciándose bajo este



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAVARRIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-49/2021



000021

mensaje un recuadro en color azul en el cual tiene escrito lo siguiente "Ir a la sección de noticias" posteriormente esta la palabra "volver" y al finalizar "Ir al Servicio ayuda". Tal como se muestra en las imágenes:



No existiendo más, por verificar, se concluye la diligencia respecto del enlace en mención.

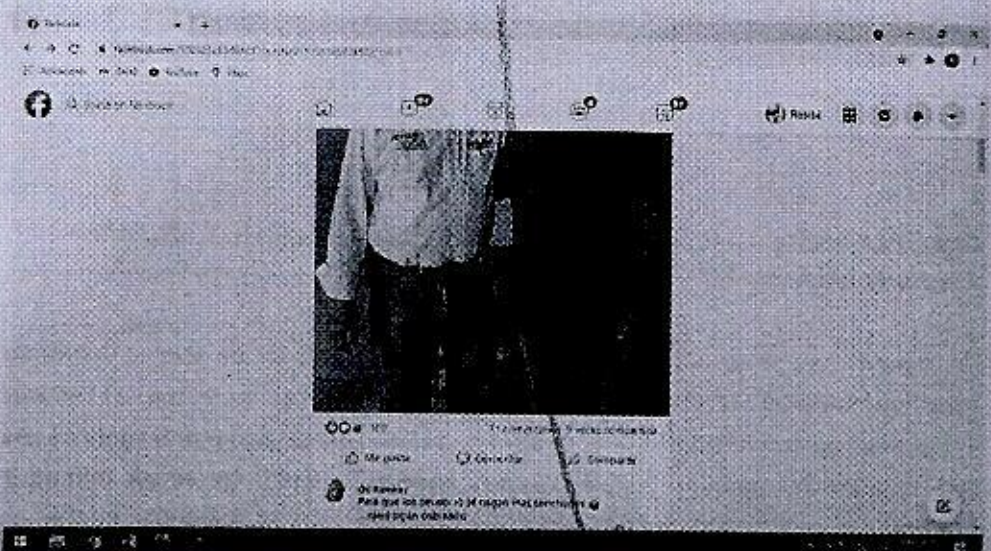
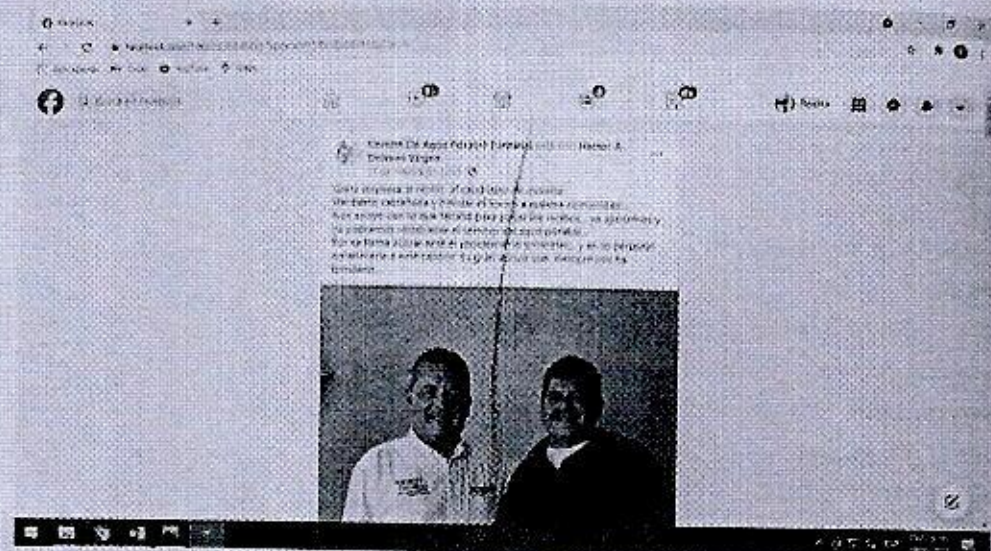
3. Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/100025283454017/posts/915953385924102/?d=n> arrojándose el siguiente resultado:

Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre Comité de Agua Potable Pantanal el día 17 de mayo de 2021 a las 12:03 doce horas con tres minutos, en donde se aprecia como foto de perfil una fotografía en donde aparece la figura de una gota de agua que sostiene un letrero con la leyenda "COMITÉ DE AGUA POTABLE PANTANAL" apreciándose que contiene una publicación que a letra dice "Grata sorpresa al recibir al candidato de morena Heriberto Castañeda y brindar el apoyo a nuestra comunidad. Nos apoyo con lo que faltaba para pagar los recibos... ya ajustamos y ya podremos restablecer el servicio del agua potable. Eso se llama actuar ante el problema no prometer... y en lo personal agradecerle a este cabron su gran apoyo que siempre nos ha brindado..." asimismo seguida de dicha publicación aparece una fotografía en la que se observa a dos personas del sexo masculino, el primero de ellos viste una camisa blanca de manga larga misma que en su parte posterior del lado derecho se le aprecia la leyenda "HERIBERTO CASTAÑEDA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALISCO" y del lado posterior izquierdo se le aprecian los logos de los partidos MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y NUEVA ALIANZA así como una bolsa en cuyo interior al parecer se encuentra un bolígrafo en color azul y pantalón de mezclilla en color azul; la segunda persona del sexo masculino viste una playera tipo polo en color tinto apreciándose en la parte del cuello que sobresale al parecer una camisa de resaque en color blanco y pantalón de mezclilla en color azul, observándose al final de dicha imagen que cuenta hasta el momento de la realización de esta diligencia con un total de

Página 3 de 5



100 reacciones, 71 comentarios y 9 veces ha sido compartido y aparecen tres recuadros con las opciones "Me gusta" "Comentar" y "compartir" tal como se observa en las siguientes imágenes.



No existiendo más por certificar, se concluyó la diligencia respecto del enlace en cita. ----

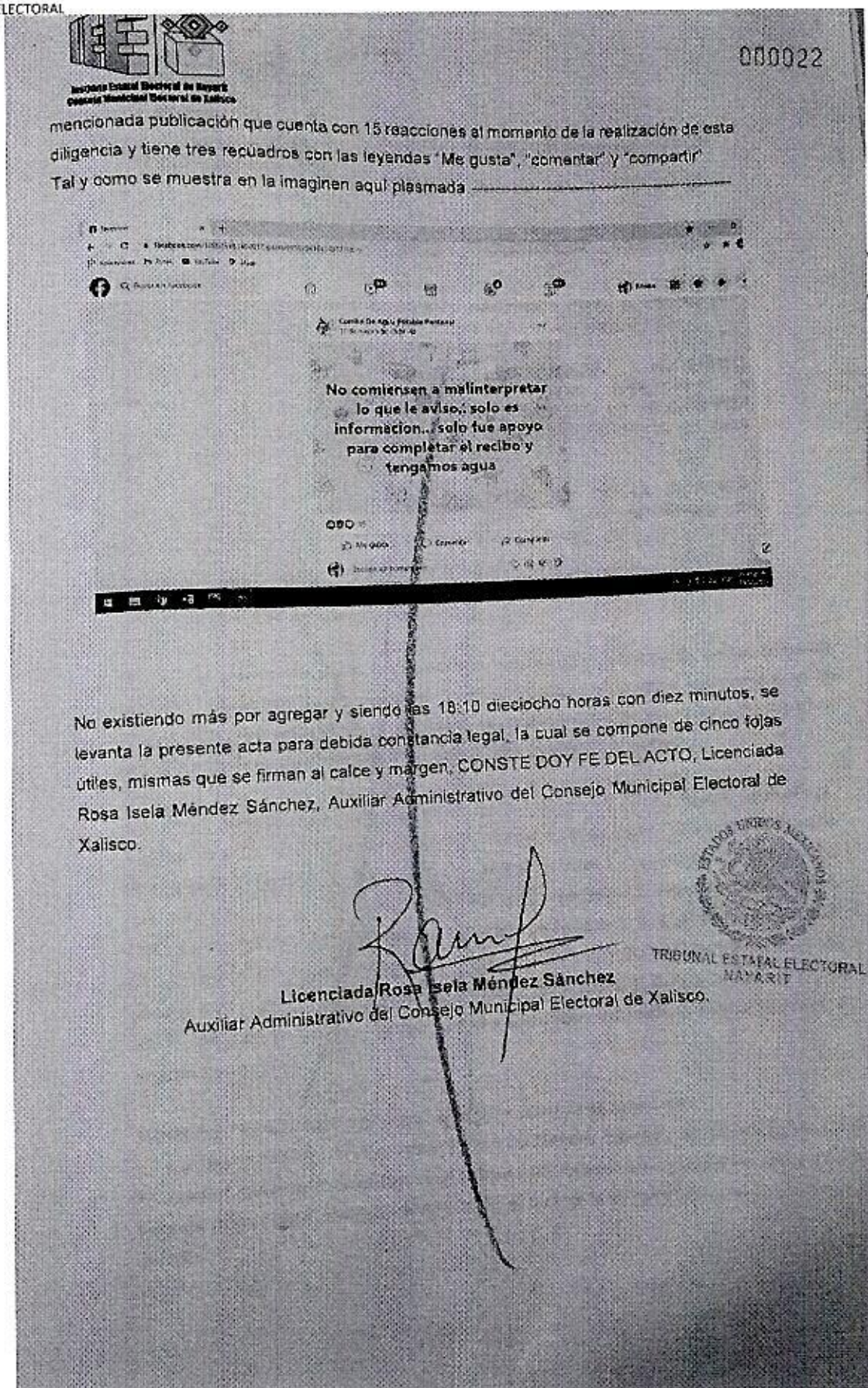
4. Continuando con la diligencia, ingreso a la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/100025283464017/posts/915978619254912/?d=n> arrojándome el siguiente resultado:-----

Me dirige a una publicación realizada con fecha 17 de mayo de 2021 a las 13:03 trece horas con tres minutos apreciándose que la foto del perfil es una figura de una gota de agua que sostiene un cartel con la leyenda "COMITÉ DE AGUA POTABLE PANTANAL" apreciándose que es una publicación que a la letra dice: "no comiensen a malinterpretar lo que le aviso... solo fue apoyo para completar el recibo y tangamos agua" misma que está inscrita sobre un fondo en color rosa con lila y figuras varias tales como pizzas, cámara fotográfica, pastelillos, signos musicales, antifaces, etc. Observándose en la parte posterior de la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-49/2021



18. Sin embargo, se tienen como no acreditados los hechos descritos por la parte denunciante, puesto que si bien las referidas pruebas fueron admitidas y desahogadas como documentales, ello se debió a que la autoridad instructora, en vía de diligencias preliminares,

solicitó a la oficialía electoral del IEEN la certificación del contenido de dichas pruebas técnicas, lo cual no desvirtúa la naturaleza técnica de dichos medios de convicción, sirviendo como apoyo orientados el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2005, de rubro:

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DE DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA."

19. Y por lo tanto, las pruebas ofrecidas por el denunciante son insuficientes para acreditar la entrega del apoyo en efectivo señalado como ilegal, el cual supuestamente se realizó por Heriberto Castañeda Ulloa en favor de0 Comité de Agua Potable de Pantanal.
20. Lo anterior es así, porque las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden modificar y máxime que al estar publicitadas en la red social Facebook se pueden falsificar o alterar, lo que las hace que el solo dicho del denunciante y la fe practicada por la autoridad instructora, por sí solas, se consideren insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos materia de la denuncia, por lo que se requiere de la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas para tener por cierto su contenido y circunstancia legal.
21. Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2016, con el siguiente rubro:

"PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACEDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."
22. Ya que, en el caso en concreto, lo único que se advierte de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, es que el



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-49/2021

diecinueve de mayo se dio fe de la existencia de una publicación en el dominio:

<https://www.facebook.com/100025283464017/posts/915953385924102/?=dn>

23. Que dicha publicación fue realizada el diecisiete de mayo, a las 12:03 horas, en el perfil de Facebook denominado "Comité de Agua Potable Pantanal", que se publicitó junto con una fotografía en donde aparece la leyenda: "Grata sorpresa al recibir (sic) al candidato de morena Heriberto Castañeda y brindar el apoyo a nuestra comunidad.. Nos apoyo con lo que faltaba para pagar los recibos.. ya ajustamos y ya podremos restablecer el servicio del agua potable.. Eso se llama actuar ante el problema no prometer... y en lo personal agradecerle a este cabron su gran apoyo que siempre nos ha brindado.." Seguida de dicha publicación una fotografía en donde aparecen dos personas del sexo masculino, la cual una de ellas viste una camisa blanca que su parte superior derecho se aprecia la leyenda: "**Heriberto Castañeda candidato a presidente municipal de Xalisco**" así como logotipos de los partidos Morena, Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

24. En lo que respecta al link.

<https://www.facebook.com/100025283464017/posts/9159786192254912/?d=n>

25. Se desprende lo siguiente:

Con fecha 17 de mayo de 2021 a las 13:03 en el perfil con foto de perfil una fotografía en donde aparece la figura de una gota de agua que sostiene un letrero con la leyenda "COMITÉ DE AGUA POTABLE DE PANTANAL" apreciándose que en la citada publicación dice: "no comiencen (sic) a malinterpretar lo que le aviso... solo fue apoyo para completar el recibo y tengamos agua"

En lo que respecta a los links:

<https://www.facebook.com/111976507009454/posts/323329705874132/?d=n>

<https://www.facebook.com/111976507009454/posts/323334505873652/?d=nd>

26. De la fe de hechos se desprende que no se pudo acceder a dichas publicaciones.
27. Probanzas las anteriores de las que no se desprenden elementos suficientes que permitan advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta infractora a la normativa electoral, en el sentido de que probablemente Heriberto Castañeda Ulloa en su calidad de candidato a presidente municipal de Xalisco, Nayarit dentro del proceso electoral 2021 hizo entrega de apoyo **presuntamente** en efectivo que sirvió para solventar el pago de recibos al Comité de Agua Potable de Pantanal.
28. Aunado a lo anterior, el denunciante fue omiso en precisar los hechos y circunstancias que cada prueba técnica pretende demostrar, carga procesal que le corresponde al denunciante, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro:

“PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR.”

29. Luego entonces, las pruebas técnicas que fueron desahogadas dentro del presente procedimiento especial sancionador no ponen en evidencia con certeza que, dentro del proceso electoral en curso, el candidato a presidente Municipal Heriberto Castañeda Ulloa hizo



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAVARRA

EXPEDIENTE: TEE-PES-49/2021

entrega de apoyo en efectivo que sirvió para solventar el pago de recibos del Comité de Agua Potable de Pantanal.

30. Además, del expediente en su conjunto tampoco se advierte elemento alguno que permita acreditar la entrega de apoyo en efectivo, en los términos descritos en la denuncia, máxime que no tampoco se encuentra acreditado con prueba idónea a quien corresponde el perfil de Facebook "Comité de Agua Potable Pantana", por lo que no existe la posibilidad de administrar las pruebas técnicas con algún otro medio de convicción, para tener por acreditados los hechos denunciados.
31. En ese sentido, de la contestación de la denuncia se advierte que el denunciado negó los hechos, lo que actualiza su presunción de inocencia, como derecho fundamental reconocido constitucionalmente en el artículo 20, apartado B, fracción I, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.
32. Ello en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, en el cual es inquestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto puedan concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados, tal y como lo estableció la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2013:

"PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."

33. Cabe mencionar que, en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 cuyo rubro es el siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

34. Por lo tanto, las pruebas aportadas por el denunciante y de las cuales dio fe la autoridad instructora, no cumplen con la eficacia probatoria requerida para acreditar la existencia de los hechos denunciados, al ser insuficientes por sí solas para tener por ciertas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta entrega de apoyo en efectivo o especie al Comité de Agua Potable de Pantanal por parte de Heriberto Castañeda Ulloa candidato a presidente municipal de Xalisco, Nayarit dentro del proceso electoral local 2021.
35. En consecuencia, al haberse advertido que los hechos denunciados no fueron acreditados, como se expuso en el estudio de fondo realizado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Por las razones precisadas en la sentencia, se declara la **inexistencia** de la infracción a la normativa electoral objeto de la denuncia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.



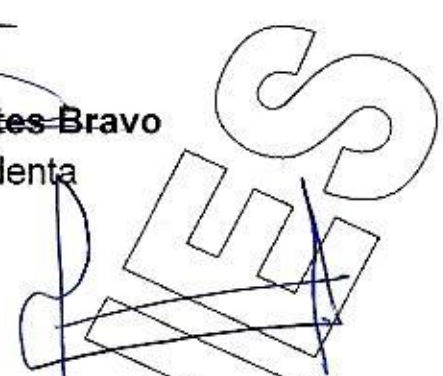
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-49/2021

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

ACTUADO

